

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 19/08/2011

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° C12C32**

Lima,

19 AGO. 2011

VISTOS:

El expediente N° 046-08-SHM/E y el Informe GFM-245-2011, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra ICM Pachapaqui S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, designó a la empresa supervisora Algon Investment S.R.L. (en adelante, la Supervisora), que efectuó una supervisión especial de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Pachapaqui" de ICM Pachapaqui S.A.C. (en adelante, Pachapaqui), correspondiente al año 2008. La supervisión se realizó del 29 de abril al 1 de mayo de 2008.
- 1.2 La Supervisora presentó el informe de supervisión especial, mediante Carta N° 038-2008-ALGON-G.G. de fecha 19 de mayo de 2008 (registro de ingreso N° 1009189 de la misma fecha).
- 1.3 Pachapaqui informó el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión especial, mediante carta del 13 de mayo de 2008 (registro de ingreso N° 1007343 del 14 de mayo de 2008).
- 1.4 Mediante Oficio N° 1207-2010-OS-GFM del 20 de julio de 2010, notificado el 26 de julio de 2010, se comunicó a Pachapaqui el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándole copia del informe de la Supervisora.
- 1.5 Pachapaqui presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante escrito del 9 de agosto de 2010 (registro de ingreso N° 1391513 de la misma fecha).



2. ARGUMENTOS DE ICM PACHAPAQUI S.A.C.

2.1 Nulidad del Oficio N° 1207-2010-OS-GFM.

Pachapaqui señala que existe una serie de irregularidades y vicios que afectan el acto administrativo y que vulnera los principios y sus derechos en el presente procedimiento.

de



[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 0720-32

Manifiesta que a pesar de la claridad de las normas contenidas en el inciso 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y en el artículo 22.3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD (en adelante, RPAS), OSINERGMIN ha omitido manifiestamente señalar en el Oficio las eventuales sanciones que resultarían aplicables, por las supuestas infracciones imputadas, por cuanto en el oficio solo se ha hecho mera referencia normativa de las infracciones.

Considera que la identificación de la sanción respectiva resulta trascendente, pues le permite conocer las consecuencias de los hechos que se le imputan y ejercer de manera óptima la defensa de sus intereses. Por lo que, la omisión en que ha incurrido el OSINERGMIN en el Oficio le generan indefensión, impidiéndole realizar una defensa fehaciente de los cargos que se les imputa, encontrándose el Oficio viciado de nulidad, en la medida que es contrario al artículo 22° del RPAS y a los artículos 230° y 234° de la LPAG, correspondiendo su nulidad, conforme al artículo 10° de la misma norma.

2.2 Infracción al inciso b) del artículo 326° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

Pachapaqui presentó los siguientes descargos:

- a. Manifiesta que si bien dicho artículo establece la obligación para el titular de otorgar una autorización a sus operadores de maquinarias y que éstos la porten al momento de ingresar a las operaciones, esto no implica que el trabajador deba necesariamente, mantener dicha autorización en su poder en todo momento mientras realiza sus labores.
- b. Debe valorarse lo informado por la Supervisora, en la observación 25 (fojas 35), que señala que en el momento de la supervisión el señor Félix Higor no tenía en su poder la autorización emitida por Pachapaqui, que dicha autorización si existía y se encontraba en la Oficina de Seguridad de la mina, lo que puede comprobarse de lo consignado en la misma observación.
- c. Señala que la Supervisora en ningún momento verificó la existencia de dicha autorización o la solicitó a la Oficina de Seguridad, conforme lo indicado por el señor Félix Higor, pretendiéndose argumentar la inexistencia de dicha autorización en una supuesta "relación de operadores autorizados" que, al no encontrarse anexo al informe de supervisión, no puede servir de prueba para poder imputar alguna infracción. En este sentido, y teniendo en cuenta, que nadie puede ser sancionado sin pruebas suficientes o cuando exista duda razonable sobre la veracidad, no se le puede imputar la comisión del ilícito administrativo.





2.3 Infracción a los artículos 216° y 217° del RSHM:

Pachapaqui presentó los siguientes descargos:



2





RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 072032

- a. Manifiesta que, tal como se puede apreciar del informe de la Supervisora, no existe ninguna evidencia o prueba que sustente la supuesta existencia de los objetos antes mencionados dentro del polvorin principal al momento de la supervisión. En las fotografías anexas al informe, no se aprecia alguna en donde se verifique el referido incumplimiento.
- b. Debe tenerse en cuenta que en la página 68 del referido informe de supervisión - la cual contiene la lista de comprobación de normas de seguridad e higiene minera en nuestra unidad minera- se deja constancia que nuestra empresa ha cumplido con las obligaciones contenidas en los artículos 216° y 217° del RSHM al ser marcadas con la letra "C", es decir, "Cumplido".

2.4 Infracción al artículo 188° del RSHM:

Pachapaqui presentó los siguientes descargos:

- a. Señala que, al igual que el caso anterior, no ha podido identificar en el informe de supervisión alguna prueba o evidencia que sustente la infracción, pues en el informe de la supervisión no existe algún estudio o informe geológico o técnico que pueda acreditar la inestabilidad del techo y las cajas en el cruce de las galerías mencionadas.
- b. Indica, que contrario a lo observado en el informe de supervisión (fojas 63), se aprecia que en la lista de comprobación de las normas de seguridad e higiene minera, la Supervisora anotó que respecto al artículo 188° del RSHM, Pachapaqui había cumplido con las obligaciones contenidas en dicha norma.

2.5 Infracción al inciso b) del artículo 267° del RSHM:

Pachapaqui presentó los siguientes descargos:

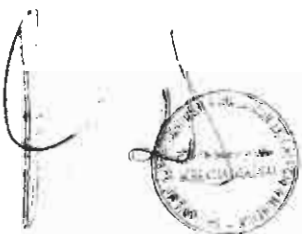
- a. Señala que no existe evidencias o pruebas que puedan sustentar la infracción antes imputada, pues ni la supervisora ni OSINERGMIN han proporcionado fotografías evidenciando la referida infracción, tampoco existen observaciones formuladas por la Supervisora en el informe de la supervisión, razón por la cual OSINERGMIN deberá declarar nulo el Oficio y absolverle de la infracción.
- b. Manifiesta que no existe ninguna obligación de almacenar los materiales inflamables y los lubricantes en almacenes o sitios diferentes y, que en ese sentido, estos objetos si pueden ser almacenados juntos. Al respecto, informa que en el Nivel 4210 cuenta con un solo almacén para sustancias inflamables y que la norma posibilita almacenarlos juntos.



Car

2.6 Infracción a los incisos n) y o) del artículo 297° del RSHM:

Pachapaqui presentó los siguientes descargos:



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, ... 19/07/2011


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 0720-32

- a. Señala que tampoco existe alguna evidencia, prueba, ni siquiera observación o comentario formulado por la Supervisora que sirva de fundamento para poder imputarle la infracción.
- b. Sin perjuicio de lo señalado, manifiesta que al momento de la supervisión, en el nivel 4210, no existía ninguna subestación eléctrica (conforme ésta es legalmente definida) sino que, se encontraba ubicado un transportador de energía, el cual supone una instalación totalmente distinta a una subestación.

3. ANÁLISIS

3.1 Nulidad del Oficio Nº 1207-2010-OS-GFM:

Al respecto, corresponde señalar que con el Oficio Nº 1207-2010-OS-GFM, notificado con fecha 26 de julio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera comunica el inicio de proceso administrativo sancionador. En el oficio se dio a conocer las infracciones al RSHM tipificadas conforme a la Resolución del Consejo Directivo Nº 260-2009-OS/CD, que han sido detectadas por la Supervisora y que justifican el inicio del procedimiento sancionador.

Asimismo, se adjuntó copia del informe de supervisión y se señaló expresamente que las sanciones de multas que se pudieran imponer eran las contenidas en los numerales 2.1 y 2.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM. Por lo cual existe cumplimiento al numeral 3) del artículo 234º de la Ley Nº 27444.

Además, el presente procedimiento sancionador ha sido debidamente iniciado de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN Nº 233-2009-OS/CD, habiéndose indicado la base legal que atribuye la facultad sancionadora del OSINERGMIN y el órgano facultado para sancionar.

En tal sentido, la nulidad alegada por Pachapaqui resulta improcedente al haberse respetado el debido procedimiento.

3.2 Infracción al inciso b) del artículo 326º del RSHM: Al haberse encontrado al operador de una retroexcavadora señor Félix Higor sin la autorización escrita expedida por el titular minero.

En el artículo 326º del RSHM se establece:

"Para el uso de maquinarias y equipos en minería a cielo abierto se tendrá en cuenta lo descrito en el artículo 196º, de minería a cielo abierto además de lo siguiente:(...)

b) Los equipos móviles que circulen dentro de las áreas de operaciones como camiones, volquetes, motoniveladoras, tractores, cargadores frontales, camiones regadores, palas eléctricas, retroexcavadoras, entre otros, serán manejados sólo por personal que cuenta con la autorización escrita expedida por el titular previo examen










RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 072632

referido en el inciso c) del presente artículo. El personal que ingresa al área de operaciones, deberán contar con la autorización correspondiente".

La infracción imputada es la falta de autorización escrita expedida por el titular minero al señor Félix Higor, para operar la retroexcavadora.

En el informe de la Supervisora se señala como Observación N° 25: "El operador del equipo de la retroexcavadora Cat. Sr. Félix Higor, al solicitarle su autorización de operar equipo pesado no presentó la autorización, adujo que estaba en la oficina de Seguridad, al verificar en la relación de los operadores autorizados no está dicho operador" (fojas 35).

Respecto al descargo a), la obligación imputada exige contar con la autorización para operar equipos (retroexcavadora), la misma que correspondía ser acreditada por Pachapaqui.

Respecto al descargo b), cabe indicar que lo señalado por la Supervisora es que el Sr. Félix Higor adujo que su autorización estaba en la oficina de Seguridad y no que dicha autorización realmente existía; muy por el contrario, la Supervisora verificó la relación de los operadores autorizados, en la cual no se encontraba el Sr. Félix Higor.

Respecto al descargo c), si bien la Supervisora no ha adjuntado a su informe la "relación de operadores autorizados", si verificó que el Sr. Félix Higor, no portaba la autorización para operar la retroexcavadora y que no se encontraba en la relación citada.

Al respecto, se debe señalar que lo verificado por la Supervisora, constituye un hecho comprobado en el marco del proceso de fiscalización y por tanto en ejercicio de las funciones de la Autoridad Administrativa, por lo que se trata de un hecho no sujeto a actuación probatoria, de acuerdo con lo establecido por el artículo 165° de la Ley N° 27444.

Asimismo, Pachapaqui afirma que el trabajador contaba con la autorización correspondiente; sin embargo, no acreditó la existencia de la misma durante la supervisión, tampoco lo hizo con el cumplimiento de las recomendaciones, ni al momento de presentar sus descargos.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

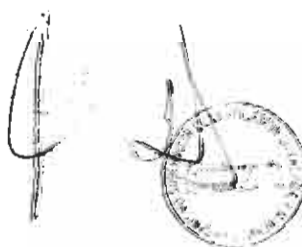
- 3.3 Infracción a los artículos 216° y 217° del RSHM: Por haber encontrado fulminantes, conectores, guías de seguridad y una encapsuladora dentro del polvorín principal, poniendo en peligro a los trabajadores e instalaciones por el riesgo de explosión.

En el artículo 216° del RSHM se establece:

"Los explosivos deben almacenarse en polvorines o depósitos especiales, superficiales o subterráneos, dedicados exclusivamente a este objeto".







ERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 19/08/2011


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 072032

Mientras que el artículo 217° del RSHM, señala que: "La dinamita u otros explosivos agentes de voladura, fulminantes y otros accesorios se almacenarán en depósitos diferentes. Dichos depósitos estarán marcados con carteles gráficos y letreros visibles con la indicación "Peligro Explosivos". Queda terminantemente prohibido almacenar en dichos depósitos cualquier otro material."

La infracción imputada es por mantener conjuntamente en el polvorín principal: fulminantes, conectores, guías de seguridad y una encapsuladora, poniendo en peligro a los trabajadores e instalaciones por el riesgo de explosión.

En el informe de la Supervisora se señala como Observación N° 33: "En el polvorín principal (...). La sala de preparación tandas (Encapsulado de fulminante y de conector a la guía) están dentro del polvorín, esto es una condición insegura y de alto riesgo para el trabajador" (fojas 39).

Asimismo, la Supervisora califica la observación como de mayor gravedad, siendo su sustento: fotografías N° 21 y N° 22 y personas que estuvieron presentes durante el examen especial.

Al respecto, revisadas las fotografías a que hace referencia (fojas 270), se aprecia que éstas corresponden a vistas del comedor de obreros; asimismo, la Supervisora no adjunta ninguna manifestación de las personas que según señala estuvieron presentes durante la verificación del incumplimiento.

Igualmente, en la Lista de Comprobación de las Normas de Seguridad e Higiene Minera, la Supervisora consigna respecto de los artículos 216° y 217° del RSHM como C que significa "Cumple" (fojas 68). Información que no es concordante con el hecho anotado como Observación N° 33 por la Supervisora en el mismo informe.

Por lo expuesto, debe archivers el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.4 Infracción al artículo 188° del RSHM: El titular minero no ha cumplido en instalar y mantener un sostenimiento apropiado en el cruce entre la Galería 485 Sur Este, Crucero 620 Este y Crucero 620 Oeste del Nivel 4210, obras que ponían en peligro la estabilidad del techo y cajas de dichas labores, debido a la amplitud de área sin sostenimiento.

En el artículo 188° del RSHM se establece:

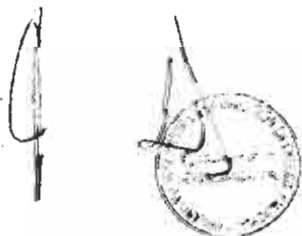
"En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios".

La infracción imputada es la falta de actuación para el sostenimiento en el cruce entre la Galería 485 Sur Este, Crucero 620 Este y Crucero 620 Oeste del Nivel 4210.

En el informe la Supervisora señala como Observación N° 40: "Nivel 4210, Mina, en el cruce de la galería 485 SE, Cruceros 620 E y Crucero 620 W, no se observa

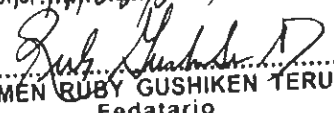






CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 19/02/2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° C72C.32


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

ningún sostenimiento, teniendo una intersección de 3 labores mineras de secciones de 4.0 x 4.0 mts" (fojas 42).

Asimismo, señala que: "Durante el examen especial el trabajo subterráneo se desarrolla en la Zona de Riqueza, en el nivel 4210, en donde se tiene las labores siguientes:

- (...)
- Galería 485SE, Galería 485NW,
- (...)"

Sin embargo, no se precisa el crucero.

Finalmente, en la Lista de Comprobación de las Normas de Seguridad e Higiene Minera, la Supervisora consigna respecto al artículo 188º: "En los lugares donde las obras mineras ponen en peligro la estabilidad de las labores, instalan y mantiene un sostenimiento apropiado y realizan revestimiento necesarios" como C (fojas 63). Información que no es concordante con el hecho anotado como Observación N° 40 por la Supervisora en el mismo informe.

Por lo expuesto, debe archiversse el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.5 Infracción al inciso b) del artículo 267º del RSHM: Al haber encontrado en el almacén del Nivel 4210, una botella de oxígeno y tres (3) rollos de guía rápida, junto a los envases de lubricantes, con riesgos de producir incendio.

En el artículo 267º del RSHM se establece:

"En el manipuleo de materiales inflamables, cumplirán con lo siguiente: (...)

b) Los combustibles y materiales inflamables, cuando estén contenidos en sus propios envases, deberán almacenarse en la superficie en depósitos especialmente dedicados a este objeto y tratando, en lo posible, de almacenar los distintos inflamables en forma independiente".

En el informe de supervisión se señala como observación N° 6 lo siguiente: "Nivel 4210. Almacén se ubico una botella de nitrógeno sin el seguro reglamentario, 25 empalmes de guías 3 rollos de guía rápido junto a envases de lubricantes" (fojas 25), lo cual se verifica en la fotografía N° 8 (fojas 263).

Sin embargo, el nitrógeno no tiene la condición de combustible, ni de inflamable, conforme la hoja de seguridad del material (MSDS) nitrógeno comprimido (fojas 324), por lo que no se configura el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso b) del artículo 267º del RSHM.

Por lo expuesto, debe archiversse el procedimiento administrativo sancionador en este extremo

- 3.6 Infracción a los incisos n) y o) del artículo 297º del RSHM: Al haber encontrado las subestaciones eléctricas del Nivel 4210 carente de: iluminación, equipos contra



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 19/08/2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 072232

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

incendios, línea a tierra, mallas protectoras, candados y señalización, los que son considerados como condiciones sub estándares, que pueden ocasionar accidentes a los trabajadores.

En el artículo 297° del RSHM se señala:

"(...) Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, a los del presente Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y a las Normas y Procedimientos de cada titular, los que deben considerar entre otros lo siguiente: (...)

n) Las subestaciones eléctricas deben ubicarse fuera del eje de las galerías principales, en cruceros especialmente preparados para este fin, los mismos que tendrán iluminación no menor de 300 Lux, rejas de protección, puerta, candado, avisos y estarán equipados con los dispositivos necesarios para efectuar maniobras seguras de desconexión, reconexión y contra incendio.

o) Todas las subestaciones eléctricas deben contar con aparatos operativos contra incendio"

El incumplimiento de la obligación está enmarcada en el hecho que Pachapaqui mantiene las subestaciones eléctricas del Nivel 4210 carente de: iluminación, equipos contra incendios, línea a tierra, mallas protectoras, candados y señalización, condiciones sub estándares, que pueden ocasionar accidentes a los trabajadores.

En el informe de supervisión se establece como observación N° 13: "Nivel 4210 y Superficie. Las subestaciones eléctricas y cámaras de perforación diamantina, no están cumpliendo los estándares establecidos" (fojas 29).

Asimismo, la Supervisora señala como observación N° 31: "Las subestaciones de interior mina y de superficie carecen de equipos contra incendios" (fojas 38).

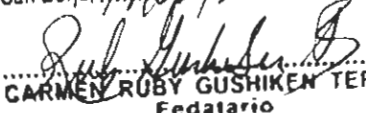
Las observaciones N° 13 y N° 31 han sido calificadas como de mayor gravedad por la Supervisora, la misma que señala como sustento: "Personas que estuvieron presentes durante el examen especial". Consignando en el Anexo N° 2 del informe de supervisión que contiene la Lista de Comprobación de las Normas de Seguridad e Higiene Minera, respecto a la comprobación de los incisos n) y o) del artículo 297° del RSHM, como NC= No Cumple (fojas 87).

No obstante lo anterior, en el informe de supervisión no se adjunta elementos probatorios que acrediten los incumplimientos imputados por la Supervisora en las subestaciones eléctricas del nivel 4210, por lo que debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.7 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, Pachapaqui ha cometido una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 19/08/2011


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 072032

3.8 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Pachapaqui, en el extremo referido a los 188°, 216°, 217°, inciso b) del artículo 267° e incisos n) y o) del artículo 297° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964 y la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a ICM PACHAPAQUI S.A.C., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ICM PACHAPAQUI S.A.C.**, en el extremo referido a los artículos 188°, 216°, 217°, inciso b) del artículo 267° e incisos n) y o) del artículo 297° del RSHM, según lo señalado en los numerales 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 de la presente Resolución.

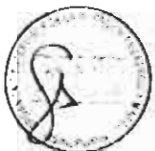
Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.



Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.



Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas del OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.






DANIELA MONTAÑA AGOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN